

Expediente: **762/25**

Carátula: **ORTIZ SILVIA AMERICA C/ CABRERA ADRIANA Y OTRAS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CABRERA, ADRIANA-DEMANDADO

90000000000 - CABRERA, ERIKA-DEMANDADO

90000000000 - CABRERA, SELENA-DEMANDADO

30716271648869 - ORTIZ, SILVIA AMERICA-ACTOR

JUICIO: ORTIZ SILVIA AMERICA c/ CABRERA ADRIANA Y OTRAS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 762/25.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

CONCEPCION, 12 DE MARZO DE 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión en el marco de la tutela autosatisfactiva solicitada en el proceso caratulado “**ORTIZ SILVIA AMERICA C/ CABRERA ADRIANA Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**” y,

RESULTA:

1.- El día 04/12/2025 se presenta la Sra. **SILVIA AMERICA ORTIZ**, DNI N°43003490, con domicilio sito en Las Heras 530 B° San Martin de esta ciudad, a través del Sr. Defensor Subrogante de la Defensoría de Violencia Domestica y por Motivo de Genero de la la Nom. de este Centro Judicial Dr. Horacio Carbonell; e inicia la presente acción en contra de las Sras. ERIKA CABRERA, SELENA CABRERA, ADRIANA CABRERA, todas con domicilio en calle Las Heras 550 aproximadamente, Barrio San Martin, casa rejas negras, de esta ciudad; Solicita prohibición de acercamiento de las demandadas a su parte y a su casa, evitando así las agresiones a su persona, con la correspondiente custodia policial.

En cuanto a los hechos indica que es una mujer con discapacidad, que desde hace más de un mes viene siendo objeto de agresiones verbales y amenazas por parte de varias integrantes de la familia Cabrera. Que el episodio más reciente ocurrió el 3/12/2025 cuando al regresar de realizar compras y mientras transitaba por la vía publica, fue interceptada por Selena Cabrera y su madre Adriana Cabrera. Que Selena le profirió insultos y burlas dirigidas a su condición de discapacidad; que simultáneamente Adriana instó a su hija a patearla en la cabeza, y ambas amenazaron con agredirla físicamente; que entre los agravias le atribuyeron términos denigrantes y la calificaron de consumidora de estupefacientes, sin fundamento alguno. Que Erika Cabrera también acostumbraba a insultarla cada vez que la encuentra en la calle, recurriendo también a expresiones ofensivas relacionadas con su discapacidad. Que estos actos de hostigamiento, burlas, amenazas y violencia verbal se han repetido de manera continua por más de un mes, generando en su parte un profundo temor por su integridad física y emocional, así como también una afectación sustancial a su dignidad.

Cita el derecho aplicable y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.-Por decreto de fecha 05/12/25 se otorgó como cautelar lo solicitado por la parte actora.

En fecha 19/02/2026, se realizó la audiencia prevista por el art. 471 del CPCCT, donde una vez oída la parte actora, se ordena nueva fecha para realizar la audiencia por cuanto la parte accionada se presentó sin abogado defensor; en la fecha prevista no se presentan las demandadas por lo que pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

Y;

CONSIDERANDO:

1.- Liminarmente, es importante resaltar que el papel del juez es crucial en este tipo de procesos, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

El derecho, en este sentido, debe considerarse como una herramienta de cambio social. Las decisiones judiciales deben enfocarse en asegurar el bienestar de las personas y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y pacífica, donde se respeten y protejan los derechos de todos.

Ahora bien, luego de haber oído a la parte actora conforme a las manifestaciones vertidas en la audiencia 471 CPCCT, y teniendo en cuenta que la accionada no se presentó, considero procedente dictar como sentencia definitiva, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, ORDENAR CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO DE **ERIKA CABRERA, SELENA CABRERA, ADRIANA CABRERA**, todas con domicilio en calle Las Heras 550 aproximadamente, Barrio San Martin, casa rejas negras, de esta ciudad; RESPECTO de **SILVIA AMERICA ORTIZ**, DNI N°43003490, con domicilio sito en Las Heras 530 B° San Martin de esta ciudad. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la PROHIBICIÓN A LAS ACCIONADAS DE LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora. Todo ello BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".

Se hace saber a las partes que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

Por último, considero prudente que se dicte por igual tiempo una ronda policial en los domicilios de los justiciables.

2.- Las costas de presente proceso se imponen a la vencida por el principio de la derrota (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).-HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTICTIVA solicitada por la parte actora en autos, por lo considerado. En consecuencia, ordeno a las demandadas **ERIKA CABRERA, SELENA CABRERA, ADRIANA CABRERA**, todas con domicilio en calle Las Heras 550 aproximadamente, Barrio San Martin, casa rejas negras, de esta ciudad, por el plazo de 60 días corridos a partir de la notificación de lo resuelto, la PROHIBICION DE ACERCAMIENTO RESPECTO de la SEÑORA **SILVIA AMERICA ORTIZ**, DNI N°43003490, con domicilio sito en Las

Heras 530 B° San Martín de esta ciudad. Igualmente la prohibición de acercamiento implica la PROHIBICIÓN A LAS ACCIONADAS DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora. Bajo apercibimiento de incurrir en el Delito Penal de Desobediencia de Orden Judicial, con remisión a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, para la investigación respectiva.

II°.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que ante la existencia de un nuevo hecho o vencido el plazo de la presente tutela autosatisfactiva, las cuestiones que se suscitaren deberán ser tramitadas por sede penal.

III°.- COSTAS, al vencido, según lo ponderado (art. 61 CPCCT).

IV°.-En virtud de lo considerado, ordeno **RONDA POLICIAL** para asegurar la integridad física de la parte actora en su domicilio sito en Las Heras 530 B° San Martín de esta ciudad, por el término de 60 días a partir de la notificación de la presente. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** a la UNIDAD REGIONAL SUR, a fin de que tome razón y dé cumplimiento con lo resuelto.

V°.- NOTIFÍQUESE a las partes de lo aquí resuelto.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 12/03/2026

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.